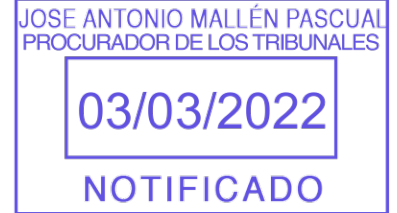


**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MERIDA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2022
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N
Teléfono: 924387200 924388703 Fax: 924 300112
Correo electrónico: contenciosol.merida@justicia.es
Equipo/usuario: 4
N.I.G: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
Contra D./Dª CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA JUNTA DE EXTREMADURA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª



SENTENCIA [REDACTED]/22

En Mérida, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **PEDRO FERNÁNDEZ MORA**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el [REDACTED] se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, la entidad [REDACTED], representada por el Procurador Don José Antonio Mallén Pascual y asistida por el Letrado Don Carlos Franco Domínguez, y, como Demandada la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y asistida por sus Servicios Jurídicos; versando el presente procedimiento sobre **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. Mallén Pascual, obrando en la representación ya indicada, se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución notificada a dicha parte en fecha [REDACTED], dictada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura el [REDACTED] por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda en los términos indicados se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO: Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, ambas comparecieron el día del juicio desarrollándose el mismo conforme consta en

autos, quedando tras ello los presentes autos conclusos para el dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución notificada a dicha parte [REDACTED], dictada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura [REDACTED] [REDACTED] por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 16 de abril de 2021.

La demanda se sustenta, esencialmente, en los siguientes hechos:

1.- Se recurre la Resolución al recurso de reposición en el expediente [REDACTED], dictada por el Director General de Tributos [REDACTED].

En la citada resolución se desestiman las alegaciones presentadas por la actora, confirmando la resolución de procedimiento sancionador de 15 de marzo de 2021 en la que se impone a la demandante una sanción por importe de 10.000 euros por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 31.1.m) de la Ley 6/1998, consistente en "m) la *obstaculización e impedimento de las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección*".

2.- No se muestra conformidad con las resoluciones dictadas, dado que no medió tal obstaculización.

Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó interesando el dictado de sentencia por la que:

1).- Revoque y deje sin efecto la Resolución objeto de recurso, ordenando el archivo del procedimiento sancionador con [REDACTED].

2).- Con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

3).- Subsidiariamente, que se pondere la supuesta infracción de manera mínima, en 6.001 euros, dado que, según las circunstancias expuestas en la demanda, se ha puesto de manifiesto que no ha existido culpa o intencionalidad alguna por parte de la actora.

La Administración interesa el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto declarando ajustado a derecho el acto recurrido y, por tanto, confirmándolo en todos sus extremos.

SEGUNDO: Pues bien, el recurso se dirige pues contra resolución desestimatoria del previo recurso planteado contra Resolución sancionadora que impone a la demandante la multa de 10.000 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 31.1.m) de la Ley 6/1998, de 18 de junio del Juego de Extremadura, conforme al cual se estima infracción muy grave: *"La obstaculización e impedimento de las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección"*.

La parte actora niega tal comisión aludiendo a que desde un principio hubo colaboración y que la falta de aportación final de una grabación se debió a la eliminación de la misma ya pasado el tiempo prevenido para ello.

Para resolver la cuestión, habremos, pues, de acudir a la documental obrante en el expediente. Y así:

1.- A los [REDACTED] y siguientes consta Informe policial de fecha [REDACTED] sobre denuncia contra Salón de [REDACTED] informe que fue ratificado en fecha 19 de noviembre de 2020 [REDACTED] del expediente). En el mismo se indica: *"Se participa que, en fecha veintidós de marzo del año en curso, se recibe denuncia escrita, que se registra en la Secretaría General de esta Jefatura Superior de Policía de Extremadura, por parte de (...) contra el salón [REDACTED] sito en [REDACTED], por permitir la entrada y permanencia en dicho local de juego a su pareja (...), el que se encontraba incluido en el listado de prohibidos al juego, por tiempo indefinido, desde el 1 de marzo del año 2018.*

Que funcionarios de este Grupo contactan telefónicamente con la denunciante, para concretar las horas de permanencia en el local de su pareja y solicitar las imágenes al salón para comprobar los hechos, la que manifiesta que el mismo estuvo allí sobre las doce horas del día 22 de marzo actual, por lo que se solicitan dichas imágenes, del tramo horario, desde las once, hasta las trece horas de ese día.

Que al día siguiente, nos desplazamos al Salón de Juego, siendo entregadas las imágenes solicitadas por la encargada del mismo. Que tras ser visualizadas, no se le localiza, por lo que tras contactar nuevamente con la denunciante, a través de su pareja, nos manifiesta que (...) había permanecido en dicho lugar desde las veinte horas del día 22, hasta las once horas del día siguiente, pasando allí jugando toda la noche y

que tenían una grabación que había realizado él mismo en el lugar, que le había remitido a ella vía Whatsapp. Que son citados de comparecencia en este Grupo para aportar más datos y entregar la referida grabación, personándose ambos en la mañana del día 29 de marzo, los que son oídos en declaración y entrega del vídeo, que por separado se adjuntan.

Que se vuelve a contactar con el salón solicitando la grabación, con la nueva franja horaria, momento en que ya empiezan a poner excusas e inconvenientes a la hora de facilitarlas, como por ejemplo, que habían pasado los cinco primeros días obligatorios para guardar las imágenes, que había un problema con el sistema, etc. Que se recibe llamada telefónica de la responsable de la empresa, [REDACTED]

[REDACTED] manifestando que el encargado de zona, le había referido tener problemas para obtener las imágenes, debido a que habían transcurrido más de cinco días y ya no las tenía, se le indicó que eso no era cierto, que en el momento de hacer la petición estaba dentro de esas fechas, y que debían aparecer dichas imágenes, sin demora, quedando la misma en contactar con su empleado y solventarlo.

Que se vuelve a recibir llamada de la Jefa de la empresa [REDACTED], manifestando que al día siguiente, su empleado responsable de zona, iba a trasladarse [REDACTED]

[REDACTED] para entrevistarse con nosotros personalmente y aclarar lo sucedido.

Que el día dos de los corrientes se persona en estas dependencias [REDACTED], el que manifestó ya no estar en posesión de las imágenes solicitadas, al haberlas borrado él personalmente, que se puso muy nervioso al tratar de evitar que tanto sus jefes como la Policía, descubrieran que el salón no tiene horario de cierre, es decir que estaba abierto las 24 horas del día, siendo oído en declaración como consta en Acta que por separado, igualmente se adjunta.

Que a través del Grupo de Seguridad Privada de esta Jefatura, nos comunican que el mencionado local de juego, tiene la obligación de guardar las imágenes captadas por las cámaras en el interior, que oscila entre los 5 días hasta los 30 días como máximo, pudiendo proceder al borrado de las mismas a partir de esa fecha, a los que se da cuenta de los hechos por si se hubiera incurrido en alguna negligencia y hubiera actuación por su parte".

2.- Anexo a dicho informe consta acta de declaración de [REDACTED] señalándose: "que en el encargado de [REDACTED], desde hace unos cuatro años.

Que fue avisado por parte de los trabajadores del salón sito en esta ciudad, [REDACTED] que la Policía había

solicitado unas imágenes entre las once y las trece horas del día veintidós del mes en curso, tras haber recibido una denuncia en la que manifestaban haber permitido la entrada a una persona que estaba incluida en el listado de Autoprobibidos.

Que al día siguiente remitió esas imágenes solicitadas sin más demora.

Que tras ser visualizadas por la Policía vuelve a recibir llamada telefónica de la encargada del local, en la que le manifiesta que le han solicitado las grabaciones durante toda la noche, llamada realizada dentro de los cinco primeros días desde que se grabaron, ya que había un cliente que manifestaba haber estado dentro jugando. Que como su empresa era ajena a todo esto, estando al margen del horario de cierre del salón y demás gestiones, se puso nervioso y ante el temor de perder su puesto de trabajo borró las mismas, por lo que ya es imposible recuperarlas.

Que poco después recibió llamada de [REDACTED], [REDACTED] que debía personarse en estas dependencias personalmente [REDACTED] y solucionar el tema requerido por la Policía".

3.- A los [REDACTED] del expediente consta nuevo informe ampliatorio de la Policía, en el cual tras ratificar [REDACTED], se indica: "Que el día 23 de marzo se recogieron las imágenes solicitadas, y tras ser visualizadas en el Grupo, y comprobar que no aparecía el marido de la denunciante (...), ese mismo día se volvió a contactar telefónicamente con [REDACTED](...) la que manifestó el nuevo y real tramo horario de permanencia de [REDACTED] en el local de juego.

Que seguidamente, ese mismo día, se contactó de nuevo con personal del local, requiriendo las nuevas imágenes, aportando el nuevo tramo horario facilitado.

Que igualmente, el matrimonio fue citado de comparecencia en este Grupo para ser oídos en declaración por dichos hechos, no pudiendo hacerlo hasta el día 29 del mismo mes (...).

Que durante esa semana, se estuvo en contacto con responsables del local, tratando de obtener dichas imágenes, los que manifestaban que desde la central estaban teniendo problemas para la obtención de las mismas.

Que el día 29 de marzo, a las 10:06, se recibió llamada de [REDACTED], exponiendo las excusas que le había hecho llegar el responsable de zona, [REDACTED] para tratar de justificar el no habernos entregado las imágenes, a la que se le indicó todo el proceso y que se intuía dicha demora para no hacer público y evidente que el local permanecía abierto a esas horas, como así se recogió en el Acta de declaración realizada en estas

dependencias [REDACTED], el que reconoció que habíamos solicitado las nuevas imágenes nada más visualizar las primeras y que las había borrado deliberadamente, al ponerse nervioso, ante el temor de perder su puesto de trabajo".

Junto a lo anterior, consta practicada en el seno de este procedimiento las testificales de [REDACTED]

[REDACTED] señaló que ya no es encargado [REDACTED] que tras la primera llamada de la Policía Nacional hizo entrega de las mismas; que le llamaron en una segunda ocasión a él y a una compañera días más tarde, pero él estaba fuera; que pasaron dos días, si bien luego precisó que pasaron bastantes días, cree que unos seis o siete días; que no reconoció a la Policía haber recibido la segunda llamada antes de esos seis o siete días; que cree que las grabaciones se conservaban unos cuatro o cinco días; que se tuvieron que poner en contacto con el técnico porque cree que hubo un problema que no recuerda bien; que el segundo requerimiento fue posterior a esos primeros cinco días; que la grabación y borrado la efectuaba una empresa externa que se dedicaba a eso y no el declarante; que no declaró ante la Policía que él borrara las imágenes, si bien luego señaló que no lo recuerda.

[REDACTED] manifestó que sigue trabajando para [REDACTED] que al tiempo de los hechos la declarante llevaba la documentación de las máquinas; que cree que recibió una llamada de la policía y se la pasó al encargado de entonces, [REDACTED] que se facilitaron unas imágenes a la policía; que cree que hubo un segundo requerimiento de imágenes pero ya habían pasado más de cinco días y las imágenes se borraban en ese plazo de cinco días; que cree que el requerimiento segundo fue pasados varios días; que cree que el programa efectúa el borrado a los cinco días; que siempre que les han pedido alguna información o imágenes la policía, si se han tenido, se han facilitado; que cree que la empresa que tiene la seguridad y las imágenes a los cinco días las borra.

TERCERO: Dicho lo anterior, hemos de recordar que nos encontramos en el seno de un procedimiento sancionador, en el que juegan esencialmente y con ciertos matices, los mismos principios que en el derecho penal, y entre ellos el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo.

Decimos esto porque de la documental expuesta y testificales practicadas, la conclusión ha de ser la de considerar que no ha quedado acreditado que la demandante haya obstaculizado o impedido las labores de inspección en este caso.

Así, hemos de tener en cuenta que como consta en el informe policial inicial, tras el primer requerimiento a la empresa para que aportase las grabaciones correspondientes a una franja horaria y día determinado, la empresa efectivamente las suministra.

Por otra parte, consta en ese mismo informe que por el grupo correspondiente se informa que las grabaciones podrían borrarse pasados cinco días de la fecha concreta. Y es aquí donde surgen las discrepancias, dado que en el informe ampliatorio policial se señala que ese segundo requerimiento de aportación de grabaciones se verifica dentro de los cinco primeros días siendo que el [REDACTED] reconoce que las borró para evitar que saliese a la luz que el local estaba toda la noche abierto y así evitar su despido, mientras que la parte actora sostiene que ese segundo requerimiento se verificó tras esos primeros cinco días, no aportando las grabaciones no por obstaculizar o impedir la labor inspectora, sino porque ya se habían borrado (acorde con el informe del grupo competente antes indicado).

En el acto de juicio [REDACTED] vinieron a deponer y señalar que el segundo requerimiento se produjo pasados ya varios días, y el primero vino a negar en primer lugar y luego a señalar que no recuerda haber manifestado a los agentes policiales lo que consta en su acta de declaración anexa al informe inicial.

Ciertamente, tales pruebas se estimarían insuficientes para desvirtuar la presunción de veracidad que asiste a los agentes policiales máxime teniendo en cuenta que en varias ocasiones [REDACTED] refiere no recordar bien lo ocurrido o que "cree" que no ocurrieron como se indica en dicho informe.

Sin embargo, la duda que hace que nos decantemos por la salvaguarda del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo (o administrado en este caso), surge de la propia documental policial que obra en el expediente, y, en concreto, del informe policial inicial, donde textualmente se indica: "Se participa que, en fecha veintidós de marzo del año en curso, se recibe denuncia escrita (...).

Que funcionarios de este Grupo contactan telefónicamente con la denunciante, para concretar las horas de permanencia en el local de su pareja y solicitar las imágenes al salón para comprobar los hechos, la que manifiesta que el mismo estuvo allí sobre las doce horas del día 22 de marzo actual, por lo que se solicitan dichas imágenes, del tramo horario, desde las once, hasta las trece horas de ese día.

Que al día siguiente, nos desplazamos al Salón de Juego, siendo entregadas las imágenes solicitadas por la encargada del mismo. Que tras ser visualizadas, no se le localiza, por lo que tras contactar nuevamente con la denunciante, a través de su pareja, nos manifiesta que (...) había permanecido en dicho lugar desde las veinte horas del día 22, hasta las once horas del día siguiente, pasando allí jugando toda la noche y que tenían una grabación que había realizado él mismo en el lugar, que le había remitido a ella vía Whatsapp. Que son citados de comparecencia en este Grupo para aportar más datos y entregar la referida grabación, personándose ambos en la mañana del día 29 de marzo, los que son oídos en declaración y entrega del vídeo, que por separado se adjuntan. Que se vuelve a contactar con el salón solicitando la grabación, con la nueva franja horaria (...)".

De dicho informe se deriva pues que no es sino hasta al menos el día 29 de marzo, tras ser oídos en declaración la denunciante y su marido, cuando no se vuelve a contactar con el salón solicitando la grabación con la nueva franja horaria, habiendo pues transcurrido ya los cinco días desde la fecha de los hechos.

No se contiene en dicho informe precisiones acerca de que se avisase antes al encargado o a la empleada de la actora, sino que se alude expresamente a que se vuelve a contactar tras el 29 de marzo con el salón a fin de que aportasen la grabación con la nueva franja horaria.

Como decimos, ante esas dudas que surgen del informe mencionado y del posterior ampliatorio, en unión de las propias dudas que se derivan de las testificales practicadas, se está en el caso de no considerar suficientemente acreditada la comisión de la infracción por la actora, máxime cuando ante el primer requerimiento de grabaciones verificado, este sí, dentro de los cinco primeros días, se aportaron las mismas coincidiendo además con lo solicitado (no aportando la empresa otras franjas horarias distintas a las especificadas por la policía), lo que ha de dar lugar a la estimación de la demanda entablada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas devengadas a la Administración demandada.

Vistos los artículos anteriormente citados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **debo estimar y estimo íntegramente** el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador Sr. Mallén Pascual, obrando en nombre y representación de la entidad [REDACTED], contra la Resolución notificada a dicha parte en fecha 12 de mayo de 2021, dictada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura el 29 de abril de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 16 de abril de 2021; y en consecuencia **debo anular y anulo** dichas resoluciones por estimarlas contrarias a derecho con archivo pues del [REDACTED] y ello con imposición de las costas causadas en los presentes autos a la administración demandada.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido y efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, y mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.